

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 209.

Artículo de oficio.

Núm. 1942.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sanidad marítima.—En el núm. 107 de la Gaceta de Madrid, correspondiente al 17 del corriente mes, se halla inserto el decreto que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

La profunda modificación hecha en las Direcciones de Sanidad marítima por el decreto de 29 de diciembre del año anterior, inspirada en el vehemente deseo de introducir economías en los gastos del Estado y de facilitar el movimiento de la máquina administrativa por lo mismo que tanto se proponía y á tantos puertos afectaba, ha tenido que encontrar dificultades de ejecución en más puntos. Aplicable y aplicada á 146 puertos, desde luego se comprende que las condiciones é importancia de ellos debían ser diversas, á tal punto, que en unos fuese facilísimo y hasta necesario lo que en otros de difícil ejecución. Y en efecto ha sucedido así, y acaso en mayor escala de lo que ya previó la Administración. En la mayoría de aquellos puertos la prohibición de expedir patentes, puesta á las Subdirecciones que por aquel decreto se establecen, ha producido alguna dificultad que es indispensable alinear. Crecen por otros conceptos las dificultades en los puertos de Ceuta, La Garrucha é Ibiza, donde el movimiento de buques es tal que, reunida esa circunstancia á las de su posición é importancia mercantil, hacen indispensable en ellos una Dirección especial, por mas que reducida al personal absolutamente necesario. Y por último, la situación particular de Sanlúcar de Barrameda y de Bonanza á la desembocadura del Guadalquivir, y la de Sevilla á 24 leguas de aquella, reclamaban y hacían fácil de suyo el cambio

de sus respectivas Direcciones, tan conveniente al buen servicio, que ya desde el año de 1854 se ha venido reclamando, y las Juntas revolucionarias de Cádiz y de Sevilla han estado á punto de verificarlo.

Atento á tan poderosas consideraciones, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general del ramo, el poder ejecutivo ha tenido por conveniente resolver:

1.º Se faculta á las subdirecciones de Sanidad marítima establecidas por el decreto de 29 de diciembre postrero en los puertos habilitados con Aduanas de tercera y cuarta clase para que puedan expedir patentes de sanidad á los buques que las necesitaren con arreglo á la ley.

2.º En los puertos de La Garrucha, de Ceuta é Ibiza se establecerán desde 1.º de mayo próximo Direcciones especiales, al tenor de la plantilla que el poder ejecutivo se ha servido aprobar y va por apéndice de este decreto, con cargo al capítulo 12, artículo 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

3.º La Dirección de segunda clase hoy existente en Sevilla se trasladará al puerto de Sanlúcar de Barrameda y Bonanza; quedando en Sevilla una subdirección compuesta del alcalde, presidente del Ayuntamiento; dos concejales que el mismo designe, otros dos individuos de la Junta provincial de Sanidad á su elección, uno de los cuales desempeñará el cargo de secretario, y un médico inspector que el mismo Ayuntamiento nombre con el cargo de visita de naves.

4.º De la subvención que en el artículo 2.º, capítulo 12 del presupuesto vigente, se señala á la Dirección de Ceuta se deducirán 400 escudos con aplicación á los gastos que ocasione la Dirección que por el artículo anterior se establece en Sevilla.

Madrid diez y seis de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

A consecuencia de lo dispuesto en el anterior decreto, el poder ejecutivo se ha dignado aprobar la siguiente

plantilla del personal para las Direcciones especiales de sanidad marítima que se establecen en los puertos de La Garrucha, Ceuta é Ibiza:

DESTINOS.	Sueldos. Escudos.
Un director-médico de visita de naves	600
Un secretario	500
Un celador	400
Un patron	350
Tres marineros, á 250 escudos cada uno	758

Madrid diez y seis de abril de 1869. Sagasta.

Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado 2.º

Examinado en este Ministerio el reglamento formado por esa Junta para el régimen interior de la misma, el poder ejecutivo ha tenido por conveniente prestarle su aprobación y disponer se lleve á debido cumplimiento.

Lo que de orden del citado poder ejecutivo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de abril de 1869.—Sagasta.—Señor vicepresidente de la Junta superior consultiva de Sanidad.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial, para conocimiento de quien corresponda y de los habitantes de esta provincia que interesarles pueda; quedando, en virtud del art. 1.º del trascrito decreto, autorizadas para expedir patentes las subdirecciones de Sanidad marítima de los puertos de Alcudia, Sóller, Andraitx, Ciudadela, Pollensa y Felanitx. Palma 26 de abril de 1869.—Primitivo Serriá.

Núm. 1943.

El jueves próximo dia 29 del actual á las 11 de la mañana se verificará en el salon de sesiones de la Diputación provincial el sorteo de décimas que han resultado en el repartimiento de

los trescientos setenta y dos hombres con que deben contribuir estas islas para el reemplazo del corriente año.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 30 de enero de 1856. Palma 27 de abril de 1869.—Primitivo Serriá.

Núm. 1944.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

El dia 7 de mayo próximo á las 12 de su mañana tendrá lugar en esta Administración la venta en pública subasta de un laud apresado con tabaco de contrabando por el escampavía Santiago en las aguas del puerto de esta capital cuya tasación y arqueo es como sigue:

Arqueo del buque.

	Metros.
Eslora	7.75
Manga	2.40
Puntal	63
Estado de vida	14.
Toneladas	3 y 67 es.

Avaluo del mismo.

El buque con todos sus aparejos efectos y enseres comprendidos en inventario justipreciado en 40 escudos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta. Palma 26 de abril de 1869.—Juan M. Martín.

Núm. 1945.

ADMINISTRACION

de Rentas Estancadas de Ciudadela.

No habiendo producido resultado la subasta intentada el dia 6 de febrero último para enajenar cincuenta y tres cajones y un barril de pino que han servido de envases de tabacos y pólvora, se convoca á nueva licitación que ten-

(CONTINUACION.)

Tabla para la reduccion de monedas de oro de 20 reales, ó 2 escudos, á pesetas del sistema monetario establecido por decreto de 19 de octubre último.

NÚMERO de monedas.	VALOR		EQUIVALENCIA EN PESETAS NUEVAS.	
	en reales.	en escudos.	Pesetas.	Céntimos.
1	20	2	5	19
2	40	4	10	39
3	60	6	15	59
4	80	8	20	79
5	100	10	25	99
6	120	12	31	19
7	140	14	36	39
8	160	16	41	59
9	180	18	46	79
10	200	20	51	99
20	400	40	103	99
30	600	60	155	99
40	800	80	207	99
50	1.000	100	259	99
60	1.200	120	311	99
70	1.400	140	363	99
80	1.600	160	415	99
90	1.800	180	467	99
100	2.000	200	519	99
200	4.000	400	1.039	98
300	6.000	600	1.559	98
400	8.000	800	2.079	97
500	10.000	1.000	2.599	97
600	12.000	1.200	3.119	96
700	14.000	1.400	3.639	95
800	16.000	1.600	4.159	95
900	18.000	1.800	4.679	94
1.000	20.000	2.000	5.199	94
2.000	20.000	4.000	10.399	88
3.000	40.000	6.000	15.599	82
4.000	80.000	8.000	20.799	76
5.000	100.000	10.000	25.999	70
6.000	120.000	12.000	31.199	64
7.000	140.000	14.000	36.399	58
8.000	160.000	16.000	41.599	52
9.000	180.000	18.000	46.799	46
10.000	200.000	20.000	51.999	40
20.000	400.000	40.000	103.998	81
30.000	600.000	60.000	155.998	22
40.000	800.000	80.000	207.997	62
50.000	1.000.000	100.000	259.997	03
60.000	1.200.000	120.000	311.996	44
70.000	1.400.000	140.000	363.995	85
80.000	1.600.000	160.000	415.995	25
90.000	1.800.000	180.000	467.994	66
100.000	2.000.000	200.000	519.994	07
200.000	4.000.000	400.000	1.039.988	14
300.000	6.000.000	600.000	1.559.982	21
400.000	8.000.000	800.000	2.079.976	29
500.000	10.000.000	1.000.000	2.599.970	36
600.000	12.000.000	1.200.000	3.119.964	43
700.000	14.000.000	1.400.000	3.639.958	50
800.000	16.000.000	1.600.000	4.159.952	58
900.000	18.000.000	1.800.000	4.679.946	65
1.000.000	20.000.000	2.000.000	5.199.940	72

Madrid 18 de marzo de 1869.—Eugenio de Larra.

Madrid 23 de marzo de 1869.—Aprobado.—Figueroa.

(Se continuará.)

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA.

Ordenes de adjudicacion aprobadas por la junta superior de ventas en sesion de 18 del actual.

N.º del inventario.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Situacion.	Importe del remate.		Rematante.
				Escudos.	Mils.	
40	Rústica.	Clero.	Ciudadela.	50.010'000		Rafael Femenias por cesion de D. Fran.º Verdes Montenegro.
40	Id.	Id.	Id.	38.0'0'000		Antonio Seguí y Vanrell.
40	Id.	Id.	Id.	54.000'000		Rafael Femenias y Gahoná.
41	Id.	Id.	Id.	33.001'000		El mismo.

Palma 26 abril de 1869.—Jaime Escalas.

drá efecto el dia 10 de mayo próximo á las 12 de la mañana en esta subalterna ante el señor alcalde popular y su secretario, bajo el tipo mínimo de ciento sesenta y cinco milésimas que autoriza la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias en orden de 15 del actual para cada uno de los espresados envases sin distincion de clases ni tamaños.

Lo que se hace saber al público para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en esta subasta. Ciudadela 24 de abril de 1869.—Juan Garcia Parra.

Núm. 1947.

ADMINISTRACION

DE RENTAS ESTANCADAS DE INCA.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de doscientos setenta cajones de pino y tres de cedro que han servido de envases en la conduccion de efectos estancados los cuales se hallan existentes vacios en esta administracion, la subasta se verificará en la misma con asistencia del señor alcalde popular y del secretario de este ayuntamiento solo mediarán ocho dias desde su publicacion en este pliego de condiciones en el Boletin oficial y periódicos de la capital.

Bajo estos antecedentes se establecen las condiciones de la subasta en esta forma.

1.ª Se venden en pública subasta doscientos setenta cajones de pino y tres de cedro que sirvieron de envases en las conducciones de efectos estancados, desde las fabricas de esta administracion.

2.ª El tipo de la subasta es de ciento setenta y cinco mils. de escudo cada uno, segun se dispone en la circular de la Direccion general de Rentas, Estancadas y Loterias.

3.ª El remate se verificará en favor del postor mas beneficioso en el concepto de que este deberá sugetarse al fuero de Hacienda y renunciar á cualquier privilegio que disfrute sea de la clase que fuere.

4.ª Será obligacion del rematante ingresar en Tesorería el valor de los cajones espresados, y satisfacer los gastos de remate y el del porte de los cajones desde el local en que se hallan al en que quieran trasladarlos.

5.ª Verificado lo que espresa la anterior condicion, es deber de la administracion realizar la entrega de los cajones vendidos, al interesado.

6.ª Tengan entendido que de las dili-

gencias de subasta debe darse cuenta á la Direccion general de Rentas Estancadas por conducto de la administracion principal de Hacienda pública, para que merezca la superior aprobacion, sin cuyo requisito no será valido el remate.

7.ª La subasta se verificará á consecuencia de las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados y rubricados por los proponentes. Los pliegos los numerará el secretario por orden de presentacion. A las doce del dia en que debe verificarse el remate se abrirán y se publicarán por orden numérico los referidos pliegos y sobre el mas ventajoso se verificará el remate, si hubiese empate en la subasta recaerá el mismo sobre la persona que mejore la postura. Inca 22 de abril de 1869. Ramon Palliser, administrador.

Núm. 1948.

Don Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la catedral del partido de Palma.

Por el presente se llama al que se crea dueño de cuatro mil seiscientos ochenta y cuatro libras de tabaco picado y ciento noventa y dos libras del de *Pota* que el dia quince de marzo último fué aprehendido en la isla de Cabrera por la tripulacion de los Escampavias Guardacostas *Gallardo y Santiago*, para que se presente dentro del término de seis dias á dar sus descargos y rendir su oportuna declaracion. Palma veinticuatro de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, Antonio Canellas.

Núm. 1949.

Don Celestino Sagarminaga y Arriaga, Juez de primera instancia del partido de Mahon.

En virtud del presente se cita y emplaza á don Bartolomé Olives y Mestres natural de esta ciudad vecino que era de Madrid y en el dia ausente de ignorado paradero, comerciante de calzado para que dentro del término de la ley comparezca por medio de abogado y procurador ante la Excm. Audiencia del Territorio á hacer uso de su derecho en la querrela criminal sobre calumnia promovida por el mismo en este Juzgado con D. José Camps y Benejam, vecino de esta ciudad, fabricante de calzado á cuyo superior Tribunal deban remitirse los autos por apelacion del referido don José Camps de la sentencia dictada en los mismos por este Juzgado;

en la inteligencia que no presentándose le pararán los perjuicios á que haya lugar. Dado en Mahon á diez y seis de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Celestino Sagarminaga.—Por su mandado, Juan Allés.

Núm. 1950.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los hermanos Juan y Maria Femenías y Cardona y á los demás hijos de los consortes Juan Femenías y Margarita Cardona naturales de esta isla de Menorca ausentes en ignorado paradero, para que por sí ó por medio de procurador con poder bastante comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho en el juicio necesario de testamentaría de su bisabuelo Juan Torres y Llorens vecino que fué de Ciudadela, que se instruye en la escribanía de Don Francisco Andreu, en la inteligencia que se seguirá adelante en el juicio aunque no representen, parándoles el perjuicio que haya lugar: pues así lo he mandado en el mismo por auto de trece del actual. Dado en Mahon á diez y siete abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Celestino Sagarminaga.—Por su mandado, Juan Allés.

PRESIDENCIA DEL PODER

EJECUTIVO.

DECRETOS.

Como presidente del poder ejecutivo, Vengo en disponer que durante la enfermedad del ministro de la Gobernacion D. Práxedes Mateo Sagasta se encargue interinamente de dicho departamento el ministro de Fomento D. Manuel Ruiz Zorrilla.

Madrid diez y siete de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente del poder ejecutivo y del consejo de ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como presidente del poder ejecutivo y de acuerdo con el consejo de ministros, Vengo en nombrar consejero de Estado á D. Francisco de los Rios y Rosas.

Madrid diez y ocho de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente del poder ejecutivo y del consejo de ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta del 19 de abril.)

Don Francisco Serrano y Dominguez, presidente del poder ejecutivo por la voluntad de las córtés soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las córtés constituyentes, tomando en consideracion la urgencia de enviar refuerzos á la escuadra de la isla de Cuba, decretan.

1.º Que por el ministerio de Marina se proceda con arreglo á las leyes vigentes á la convocatoria de la gente de mar que estime necesaria.

2.º Que por el ministerio de la Guerra se facilite al de Marina el cupo que en el presente reemplazo le corresponda.

De acuerdo de las córtés se comunica al poder ejecutivo para su cumplimiento.

Palacio de las córtés diez y siete abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado secretario.—El Marqués de Sadoal, Diputado secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintitres de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente del poder ejecutivo, Francisco Serrano.

(Gaceta del 24 de abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

El poder ejecutivo ha tenido á bien relevar del cargo de segundo cabo de la capitania general de Filipinas, Subinspector de infantería y caballería de aquel ejército, al Mariscal de Campo D. Manuel Alvarez Maldonado quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid diez y siete de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de la Guerra, Juan Prim.

El poder ejecutivo ha tenido á bien nombrar segundo cabo de la capitania general de Filipinas, Subinspector de infantería y caballería de aquel ejército, al Mariscal de Campo D. José de Salazar y Real y Rodriguez.

Madrid diez y siete de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de la Guerra, Juan Prim.

(Gaceta del 19 de abril.)

Excmo. Sr.: Disuelta la guardia rural por decreto de 11 de octubre de 1868, quedó sin efecto la ley de 31 de enero del mismo año, que prevenia en su artículo 7.º pasaran de infantería por una sola vez los Jefes y oficiales que fueran necesarios para el mando de las compañías organizadas en cada provincia. Por el mencionado decreto se dispuso que todos los Jefes y oficiales destinados al servicio de aquel instituto continuaran perteneciendo al cuerpo de la guardia civil; pero en vista de los muchos individuos que de las referidas clases han solicitado la vuelta al arma de su procedencia, fundando sus pretensiones en los grandes perjuicios que se les han irrogado con la indicada supresion, y á quienes con tal motivo no parece equitativo se les considere comprendidos en la prescripcion del art. 11 del reglamento de 31 de agosto de 1866, por el cual se halla prohibido el pase de unas armas é institutos á otros, el poder ejecutivo ha estimado conveniente disponer que V. E. curse á este ministerio todas las instancias promovidas ó que promuevan en solicitud de volver al arma de infantería los Jefes y oficiales que fueron destinados al cuerpo de su cargo en virtud de lo mandado en el citado art. 7.º de la mencionada ley.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de abril de 1869.—Prim.—Sr. Director general de la guarda civil.

(Gaceta del 25 de abril.)

Circular.

Excmo. Sr.: El art. 16 del decreto de 3 del actual, expedido por el ministerio de la Gobernacion, determina que las Diputaciones provinciales y los ayuntamientos que llenen sus respectivos cupos ó solo

una parte por medio de alistamientos, voluntarios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 26 de marzo último, lo verificaran ántes del dia 4 de julio próximo; y siendo indispensable dictar reglas para la recepcion y admision en el ejército de los que puedan dichas corporaciones ir alistando, he tenido por conveniente disponer lo siguiente:

1.º Se constituirán desde luego las cajas de quintos á cargo de las comisiones permanentes de provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 14 del decreto de 24 de enero de 1867.

2.º Las Diputaciones y los ayuntamientos que en virtud de la autorizacion que tienen concedida cubriesen sus cupos ó parte de ellos con mozos voluntarios podrán desde luego entregarlos en caja total ó parcialmente; pero con sujecion á las formalidades y reglas prevenidas para la entrega de quintos en caja en la ley de 30 de enero de 1856.

3.º Las autoridades militares dispondrán que para la admision de los mozos se observen escrupulosamente por los comandantes de las cajas y demás á quienes corresponda todas las disposiciones y demás órdenes que rigen sobre el particular.

4.º La edad deberá ser de 20 á 30 años para los mozos que sienten plaza de soldado, y de 30 á 40 para los que hayan servido ya en el ejército y se alistaren voluntariamente, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo primero del art. 2.º de la ley de marzo último.

5.º La talla mínima será de un metro y 560 milímetros.

6.º Los comandantes de las cajas darán conocimiento diariamente á las autoridades militares de los mozos presentados y de los admitidos, remitiéndoles relaciones nominales con expresion de la fecha de su nacimiento, del pueblo y provincia de su naturaleza, de si sientan plaza ó han servido en el ejército y en qué arma, de la estatura &c., cuidando dichas autoridades de dar el conocimiento oportuno á este ministerio.

7.º Los que fueren admitidos permanecerán á cargo de las comisiones permanentes de provincias, socorridos por la administracion militar con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto, hasta que llegue el caso de procederse á la saca, eleccion y distribucion entre los diferentes cuerpos del ejército y la Marina, así de los alistados voluntariamente como de los quintos que puedan ingresar en las cajas.

8.º Durante la permanencia de los mozos admitidos en las expresadas comisiones de provincias sin que sean definitivamente destinados se les dará la instruccion elemental, y se les leerán las leyes penales y obligaciones del soldado, anotándose estas circunstancias en las filiaciones con las mismas formalidades que para hacer constar la lectura de dichas leyes penales prefiija la circular de 11 de octubre de 1859.

9.º A medida que vayan ingresando en la cajas se explorará eficazmente la voluntad de los que deseen pasar á servir en la armada y en los ejércitos de Ultramar con las ventajas que conceden las disposiciones vigentes.

10.º Los que deseen servir en Ultramar deberán obligarse por seis años, contados desde la fecha del embarque directo para el punto de su destino; pero se les contará como tiempo de servicio el que puedan permanecer en la primera reserva desde su ingreso en caja hasta que se embarquen. Podrán tambien alistarse por los ocho años de su empeño con opcion al premio pecuniario que establece el decreto de

1.º de marzo último en sustitucion del tiempo de rebaja, lo que se hará constar con arreglo al art. 52 del reglamento de 14 de setiembre. Los Jefes de las comisiones provinciales cuidarán de que tenga lugar este alistamiento segun lo prevenido en general para estos casos en el capítulo 7.º y demás reglas establecidas por el reglamento de 27 de octubre de 1865 para la recluta de Ultramar, así como las demás autoridades llamadas á intervenir en sus operaciones en virtud del art. 6.º del mismo capítulo.

11.º Los capitanes generales y gobernadores militares de las provincias cuidarán de que el primer reconocimiento de aptitud física para servir en los ejércitos de Ultramar, que ha de verificarse en el acto del alistamiento, se efectúe por los médicos de sanidad militar que hubiese en la capital de la provincia.

12.º Por el Director general de infantería se redactará, con presencia de las relaciones parciales que oportunamente cuidarán de dirigirle los Jefes de dichas comisiones de provincia, un estado general de los mozos voluntarios admitidos, cuyo documento remitirá á la brevedad posible á este ministerio una vez terminadas las operaciones de recepcion y alistamiento.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de abril de 1869.—Prim.—Señor...

(Gaceta del 24 de abril.)

DECRETO.

Recientemente, á consecuencia del crecido número de alféreces excedentes que existe en el arma de infantería y de los muchos cadetes que sirven en los cuerpos, el ministro que suscribe se vió en la necesidad de tener que suspender la admision de nuevos soldados-alumnos en la Academia de dicha arma, persuadido de que con los que hay de una y otra clase y con el turno de ascenso establecido para los sargentos primeros podrian cubrirse durante un largo periodo todas las vacantes de alféreces que fuesen ocurriendo con el movimiento natural de las escalas.

Pero la disposicion citada, si bien llena el objeto de no aumentar la clase de oficiales de que se trata, no responde al de introducir economias en el presupuesto del ramo, toda vez que aun prohibido el ingreso en la Academia de Toledo habria necesidad de sostenerla organizada en la forma que hoy lo está, y con casi sus mismos gastos, para atender á un corto número de alumnos que irian disminuyendo sucesivamente con la terminacion de los cursos.

Para conseguir, pues, la disminucion de gastos sin lastimar derechos adquiridos y utilizar los servicios de los actuales alumnos de la Academia de Infantería en los cuerpos del arma donde podran recibir la instruccion teórica y practica que les falte, el que suscribe, con el acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido por conveniente decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Queda cerrada la Academia de Infantería establecida en Toledo.

Art. 2.º Los cadetes que se hallan actualmente en la Academia serán destinados á los regimientos y batallones de dicha arma.

Art. 3.º Para custodia y conservacion de los libros, muebles y demas enseres que existen en el establecimiento citado se nombrarán un capitán y un teniente del arma.

Madrid trece de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de la Guerra, Juan Prim.

(Gaceta del 14 de abril.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: Por el ministerio de Fomento se ha dictado la siguiente disposicion sobre ferro-carriles:

«En vista de la frecuencia con que se solicita autorizacion para restablecer pasos á nivel y el establecimiento de otros nuevos, como necesarios al servicio particular de determinadas fincas en las inmediaciones de los ferro-carriles, el poder ejecutivo en el ejercicio de sus funciones, conformándose con lo propuesto por esa direccion general y teniendo en cuenta que el objeto de dichas solicitudes no afecta á las vias de uso público, ni por ello se imponen á las empresas concesionarias de caminos de hierro cargas permanentes, ha acordado para lo sucesivo delegar en los gobernadores de las provincias respectivas la facultad de otorgar esta clase de concesiones mediante las acostumbradas condiciones ó las que segun los casos se consideren necesarias, previo siempre el favorable informe de la inspeccion facultativa y la conformidad de la compañía concesionaria del ferro-carril á que afecten.»

Y considerando que no hay inconveniente en que ahí rijan, el Poder ejecutivo ha tenido á bien resolver se aplique á esa isla, sin mas alteracion que la de que las atribuciones de que se trata corresponden á los gobernadores de Departamento.

De orden del poder ejecutivo lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de marzo de 1869.—Lopez de Ayala.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

(Gaceta del 30 de marzo.)

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO

Decretos.

En el expediente en que el gobernador de la provincia de Cádiz ha negado al juez de primera instancia de Santa Cruz de la capital la autorizacion para procesar al sereno Juan Janeiro, del cual resulta:

Que Lorenzo Vidal declaró al juez citado en proceso formado de oficio por lesiones que se le habian causado:

Que por negarse á pagar el gasto al dueño de un almacen de vinos, este llamó á los serenos Juan Francisco y Ramon Lorenzo, los que condujeron á la prevencion al declarante:

Que resistiéndose este á seguirlos,

empezaron los serenos á darle de palos, causandole varias heridas:

Que el sereno Janeiro declaró habiendo tenido lugar entre él y el herido una lucha prolongada, en la que tuvo necesidad de parar los golpes que Vidal le dirigia, aun despues de haber caido en tierra hallándose ebrio, y resistiéndose á ir á la prevencion como se le mandaba:

Que segun declararon otros testigos, Vidal arrancó al sereno Janeiro la mitad del chuzo en que tenia la lanza, y con ella empezó á atacarle, dando lugar á que con la otra mitad se defendiese el sereno y le causase heridas que los facultativos calificaron de graves:

Que el juez dictó auto de prision contra Lorenzo Vidal por el atentado referido:

Que el juez, de acuerdo con el dictámen fiscal, considerando que el sereno Janeiro podria haberse excedido de sus facultades y cometer un delito, y que esto no podria averiguarse sino en el juicio criminal correspondiente, pidió autorizacion para procesarle al tenor del art. 343 del Código penal:

Que el gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, negó la autorizacion fundandose en que las heridas causadas á Vidal por el sereno lo habian sido en legitima y necesaria defensa y cumplimiento de su deber, sin incurrir en responsabilidad criminal, al tenor de las reglas 4.ª y 11 del art. 8.º del Código penal:

Visto el art. 343 del código penal, relativo al castigo del que hiriere, golpear ó maltratare de obra á otro:

Vistas las circunstancias 4.ª y 11 del art. 8.º del mismo código, en que se consideran como causas que eximen de responsabilidad criminal la defensa de la persona y el cumplimiento de un deber ó el ejercicio legitimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando:

1.º Que el sereno amonestó repetidas veces á Vidal para que saliese del almacen de vinos, pues causaba en el escandalo á horas muy avanzadas de la noche, sin que produjesen sus advertencias otro efecto que el de ser insultado y desacatado:

2.º Que el mismo sereno, precisado á defenderse del ataque de Vidal y en propia defensa, le causó las heridas; habiendo ademas motivo para presumir, por las circunstancias del caso y las declaraciones de los médicos, que la herida mas grave fué causada por una caída de que Vidal hizo mencion en su indagatoria, por lo cual ha lugar á reputar al sereno libre de responsabilidad criminal en el caso presente;

El poder ejecutivo, conformándose con lo informado por la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Ha tenido á bien confirmar la negativa del gobernador de Cádiz.

Madrid diez de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente del poder ejecutivo, Francisco Serrano.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Orense y el juez de primera instancia de Carballine, de los cuales resulta:

Que á nombre de don Atilano Falcon, cura párroco de Santa Cruz de Lebozan, se acudió ante el referido Juzgado con un interdicto de recobrar contra Manuel Janeiro y Estéban Lorenzo, de aquella vecindad, porque hallándose el querellante en la quietud y pacífica posesion de una era contigua á la casa rectoral, los querellantes habian entrado á labrarla y destruido parte de su muro:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los querellados, recayó auto restitutorio, que no fué llevado á efecto porque á excitacion de Manuel Janeiro que sostenia que la era formaba parte y completaba la mensura del iglesiario de Lebozan, vendido por el Estado en febrero de 1866, el gobernador de la provincia despachó requerimiento de inhibicion al juez, fundándolo en lo prescrito en la real orden de 20 de enero de 1849, art. 1.º de la de 20 de setiembre de 1852 y art. 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1853:

Que el juez, despues de instruir el incidente de competencia, mantuvo su jurisdiccion, y alegó para ello que el terreno de la cuestion no fué incluido en la venta hecha por el Estado; y que tratándose de determinar el derecho de propiedad á que estaba sujeto, los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria eran los únicos que podian conocer:

Que el gobernador, de acuerdo con el consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la real orden de 25 de enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales y Real (hoy de Estado) todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales; á la interpretacion de sus cláusulas á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Considerando que la cuestion suscitada tiene por objeto averiguar si la era fué ó no vendida por el Estado, y que en tal concepto á las Autoridades y Tribunales administrativos toca decidirlo en virtud de las facultades que para designar la cosa enajenada les confiere la real orden que se cita;

El poder ejecutivo, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

He tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Madrid diez de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente del poder ejecutivo, Francisco Serrano.

(Gaceta del 16 de abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—2.ª enseñanza.

Ilmo. señor: Es de urgente necesidad para el mejor servicio de la ense-

ñanza que se provean lo antes posible las cátedras que existen vacantes en varios Institutos, y que segun el artículo 208 de la ley de 9 de setiembre de 1857 deben sacarse á oposicion. En su consecuencia, teniendo en cuenta la falta del Consejo de Instruccion pública, que por los artículos 8.º y 34 del reglamento de 1.º de mayo de 1864 intervenia en los expedientes de oposiciones, y lo dispuesto por este Ministerio en 6 de marzo próximo pasado;

Y considerando que, existiendo aun la colocacion algunos profesores excedentes en determinadas asignaturas, no deben proveerse por el medio indicado las cátedras que á ellas se refieran, porque seria sostener y aumentar por tiempo indefinido el gravámen que hoy pesa sobre algunos presupuestos provinciales con motivo de las excedencias, y hacer por otra parte ilusorios derechos adquiridos al abrigo de las leyes;

El poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha resuelto:

1.º Que disponga V. I. lo conveniente á fin de que en un breve plazo se provean por oposicion las cátedras que haya vacantes en los Institutos de tercera clase y locales que correspondan á las asignaturas determinadas en el art. 1.º del decreto de 25 de octubre último, exceptuandose aquellas de que todavia existan profesores excedentes.

2.º Que la designacion del punto para tema del discurso que los opositores deberán acompañar á sus instancias, segun lo dispuesto por el art. 10 del reglamento de 1.º de mayo de 1864, lo designe el consejo universitario del distrito á que pertenezcan las cátedras que se saquen á oposicion, en union de cuatro profesores del Instituto de la capital del distrito y correspondientes á la facultad á que las cátedras pertenezcan.

3.º Que dicho consejo, en union de los mismos profesores, omita el dictámen que acerca de la legalidad de los actos de las oposiciones se encomendaba por el art. 34 del mencionado reglamento al disuelto consejo de instruccion pública.

4.º Que por ese centro directivo se den las órdenes oportunas para que se pongan en tramitacion los expedientes de oposiciones que á consecuencia de las últimas reformas haya paralizados y que se refieran á las asignaturas determinadas en la resolucion primera de esta orden.

Y 5.º Que en cuanto no se oponga á lo preceptuado en la presente disposicion, los actos de las oposiciones se lleven á cabo con sujecion al reglamento referido de 1.º de mayo de 1864.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de abril de 1867.—Ruiz Zorrilla.—Señor director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 21 de abril.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.